



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001400300820200024100 de HECTOR JULIO MORA RIVERA contra TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORP.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, para que se protegieran los derechos fundamentales de su desvinculación al trabajo, seguridad social y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la empresa accionada el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y aportes al sistema general de seguridad social desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro, el reconocimiento de la indemnización por el despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso que inició labores desde el 2 de febrero de 2020, desempeñándose en el cargo de oficial de obra civil, devengando el salario de \$2'147092,00 pactando un contrato por labor determinada.

El 19 de marzo de 2020, le comunicaron que no podía seguir laborando por la cuarentena, por tanto, debía mantenerse en la casa y estar atento al llamado de la empresa para retomar labores, lo que no sucedió, pues el 27 de abril de esta anualidad, se comunicó vía telefónica con la empresa para preguntar por el trabajo como quiera que el gobierno a través del Decreto 531 del 8 de abril de este año, decidió eliminar la restricción para adelantar obras civiles y su correspondiente cadena de abastecimiento a partir del 13 de abril; sin embargo, en la empresa le manifestaron que su contrato había terminado desde el 27 de marzo, sin que lo hubieran notificado de esa decisión y ese mismo día le remiten la carta a través del correo electrónico donde se da por terminado unilateralmente el contrato, con fundamento en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el 15 de mayo de 2020, envió derecho de petición vía correo electrónico, solicitando la indemnización por despido injustificado, el cual le fue respondido el día 22 del mismo mes y año, negando lo pretendido.

Por último, refirió que es padre cabeza de familia y el despido afecta sus condiciones económicas y la cobertura en salud de su familia conformada por 3 menores y su esposa.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 5 de junio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, así como también se vinculó a TECPETROL, para que en el término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos materia de la presente acción.

La empresa Techint International Construction Corp. “TENCO”, alego la falta de competencia territorial del Juzgado para conocer de la tutela; así como también que: “No existe derecho fundamental violado al actor por parte de Techint en razón a la terminación del contrato de trabajo, cuya naturaleza era de duración de la obra o labor contratada”, señalando que el accionante suscribió un contrato de trabajo con mi representada, bajo la modalidad de duración de la obra o labor para la que había sido contratado, vínculo que finalizó el pasado 28 de marzo de 2020 (y no el 27 de marzo, como mal lo aduce el actor en su tutela), con ocasión a la ocurrencia de una causal objetiva de terminación del contrato consistente en la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, pues la empresa Tecpetrol (con la cual tenía contratado el proyecto para el cual prestaba servicios el actor), notificó la terminación de la relación comercial a Techint mediante comunicación de fecha 26 de marzo de 2020, de tal suerte que finalizó la necesidad del servicio del actor en dicho proyecto.

También manifestó que Tecpetrol, era el único cliente que tenía en Colombia, y en virtud de la cancelación definitiva del “Proyecto de Construcción de Planta de Deshidratación de Petróleo y Tratamiento de Agua - CPF Pendare”, (para el cual fue contratado el accionante), quedaba sin objeto su vinculación a la empresa, dada la naturaleza de su contrato, aclarando que no ha desconocido de cara al accionante, ninguna de las recomendaciones que el Gobierno dispuso para los empleadores por la coyuntura del Covid-19.

Finalmente, expresó que “NO existe derecho fundamental violado ni perjuicio irremediable alguno que hagan procedente la presente acción de tutela”, y que dado que el actor no tiene protección especial que por ley le otorgara estabilidad laboral reforzada, es improcedente una solicitud de amparo constitucional.

TECPETROL COLOMBIA SAS, Tecpetrol, señaló que NO estaba llamada a asumir ningún tipo de obligación o responsabilidad en relación con el accionante; Inexistencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez, que las labores realizadas por la contratista independiente son ajenas a las actividades normales de Tecpetrol y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en su contra.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia de 17 de junio de 2020, negó el amparo de tutela por improcedente. Como sustento del fallo expuso, que de acuerdo a las pruebas aportadas, para la fecha del despido del accionante, no se encontraba incapacitado, no era sujeto de recomendaciones médico laborales, ni estaba discapacitado, ni otra circunstancia que hiciera precaver que la afectación de la salud le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, que lo constituyeran en un sujeto de especial protección constitucional.

Siendo la pretensión principal el reintegro laboral a su lugar de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, al accionante le queda otro camino por recorrer, cual es acudir a la especialidad jurisdiccional laboral ordinaria, por lo que consideró que ésta acción es improcedente, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, cualquiera hubiere sido la causa que generó la terminación de la vinculación laboral, excepto que se trate de amparar sujetos en condición de debilidad manifiesta (e. gr. menores de edad, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, el trabajador discapacitado), aunado a ello debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable que aqueje al accionante y dentro del proceso no obra la prueba que acredite tal perjuicio irremediable. Así las cosas, la doctrina constitucional ha precisado que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante la impugnó, solicitado revocarlo y que su caso fuera revisado por un Juez Laboral “ya que es el ente Competente en mi caso”. También agregó que el 19 de marzo de 2020, lo enviaron a cuarentena y le dijeron que luego le indicaban cuando podían regresar a labores, pero en ningún momento le informaron sobre la finalización de la obra, puesto que al día de hoy la misma operadora Tecpetrol sigue el proyecto con otras empresas.

De su escrito confuso se extrae que la carta enviada dando a conocer que había finalizado su contrato el día 28 de marzo de 2020, fue remitida

cuando se encontraba en campo y no en cuarentena; que el contrato fue terminado cuando “no se había concluido la obra a la contratación y en una explicación de respuesta que no es válida para mi conformidad” y que se continuo la obra con dos empresas distintas; también refutó que en su relación laboral no hay alguna cláusula estipulada que refiera que su contrato estaba sujeto a algún contrato que la empresa empleadora tuviera con un tercero.

Por otra parte, adujo que no estaba en periodo de prueba ya que hizo su respectivo proceso inicial donde salió apto para dicho cargo y respecto al perjuicio, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia y que el gobierno, eventualmente, quiera apoyar a los empleadores, de ninguna forma se podrán afectar los derechos laborales, por el contrario, se debe priorizar la aplicación del Principio Protector del Trabajo consagrado en el art 25 de la Constitución y la materialización de los Principios mínimos fundamentales consagrados en el art 53 de la misma.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este juzgador determinar si ¿hay lugar a revocar el fallo impugnado, toda vez que aquel no tiene en cuenta los derechos reclamados por el actor, pues no analizó la modalidad del contrato celebrado y tampoco la forma en que fue terminado por la accionada?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos esgrimidos por el A quo y, adicionalmente, reitera lo expresado en otras oportunidades por la Corte Constitucional respecto al reintegro laboral.

“Improcedencia de la acción de tutela con el fin de solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato.

Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

Es necesario recordar, como reiteradamente lo ha hecho esta corporación, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros

mecanismos ordinarios, ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y sólo en casos en los que sea necesario dar protección constitucional a esas personas en mayor riesgo, el juez de tutela podrá entrar a decidirlos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

“La tutela no está llamada a prosperar por cuanto no se aprecia vulneración presente de los derechos de la accionante, ni sus circunstancias corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro de manera excepcional. Como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. En el asunto objeto de estudio, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal de Trabajo.””²

En ese orden, la jurisprudencia ha indicado que a manera de excepción la tutela solo es procedente “cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia, discapacitados), constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”³

Análisis del Caso Concreto

En el presente asunto, es claro que el señor HECTOR JULIO MORA RIVERA quien convocó judicialmente a la empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados al inició de este proveído, lo cual se subsanaría, según solicita, con el reintegro y el pago de salarios, no le asiste razón en sus reproches, por las razones que a continuación se exponen.

De la revisión de los documentos adosados, la parte accionada aportó la comunicación con la cual terminó el “contrato por labor determinada” celebrado el 2 de febrero de 2020 con el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 literales c) Por mutuo consentimiento; d). Por expiración del plazo fijo pactado del Código Sustantivo de Trabajo.

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, revisado el contrato aludido en precedencia, se evidenció que en la cláusula séptima fue pactado por las partes:

*“A partir del día 02/02/2020 fecha en que ingresó al servicio de EL EMPLEADOR y por un período de dos meses EL(LA) TRABAJADOR(A) **queda sometido a un período de prueba**, dentro del cual **EL EMPLEADOR o EL(LA) TRABAJADOR(A) podrán dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente en cualquier momento**. Si vencido dicho período EL(LA) TRABAJADOR(A) continuare prestando el servicio con el consentimiento de EL EMPLEADOR, la vigencia de la relación contractual que por el presente instrumento se pacta, será el término de duración necesario para realizar la obra o labor consistente en 80% OBRAS CIVILES AREA PETROLEO El contrato podrá terminar antes de la ejecución de la labor acordada, por fuerza mayor, caso fortuito, o si EL EMPLEADOR se viere obligado por cualquier motivo a suspenderla. PARÁGRAFO. - La terminación de esta labor para los efectos de la duración aquí prevista, podrá ser acreditada válidamente por uno cualquiera de los siguientes medios: cuando se tratare de obras civiles o actividades de similar tenor, mediante Certificación de un Ingeniero experto expedida por quien tenga la calidad de Interventor de la obra, o acta de avance de obra debidamente diligenciada. En los demás casos, Certificación del cliente de EL EMPLEADOR, o de un tercero experto acreditando el hecho.”*
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la comunicación de terminación del contrato laboral tiene fecha de 28 de marzo de 2020, es decir, dentro de los dos meses de periodo de prueba establecido en el “contrato por labor determinada”, de ahí que los motivos expuestos para la terminación de dicho contrato devienen ya de un análisis profundo y probatorio que no se encuentra en la órbita de este juez constitucional.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la presente acción de tutela no resulta procedente para solicitar el reintegro ni las prestaciones económicas del trabajador ante la empresa accionada, atendiendo el carácter subsidiario de esta acción, así como **que no es un sujeto de especial protección** como los señalados en líneas atrás, lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensiones, corresponde al **juez natural especializado en la materia**, a través del procedimiento que garantiza en forma amplia las etapas y pruebas pertinentes para debatir la realidad de la relación laboral que aduce y donde, si es del caso, tal autoridad se encargara de determinar si hay lugar a sus pretensiones, por ser el competente para conocer del asunto.

Conforme lo anterior, se vislumbra que el accionante, pretende utilizar este mecanismo supra legal a fin de obtener lo que por los medios idóneos ni siquiera ha intentado, motivo por el cual se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

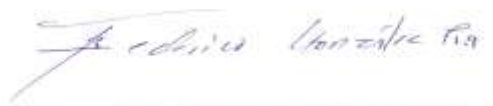
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a050bc002acfab2a976d0f2ca85e66d81c78a0b173a1bdf5bca882c92041fa

Documento generado en 23/07/2020 08:05:01 a.m.